

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 1 4

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL ACEPTA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-1150 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

ACTO IMPUGNADO

- 1.1.1. Mediante Resolución N° ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, suscrita por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, se dispone:

*"(...) **ARTÍCULO DOS.-** Dar por terminado unilateral el contrato de concesión de la estación de radiodifusión AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 kHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, celebrado el 21 de febrero de 1991, ante el Notario Quinto del cantón Quito, entre el ex Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el CONSEJO GUBERNATIVO DE BIENES DIOCESANOS y renovado con Resolución No. RTV-579-15-CONATEL-2011 de 22 de julio de 2011 con una duración de diez años, vigente hasta el 21 de febrero de 2021; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"; esto es por haber incurrido en mora en el pago de sus obligaciones por tres meses o más pensiones consecutivas; por lo que se dispone que la referida estación deje de operar y que la frecuencia 1020 kHz, matriz ubicada en la ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, sea revertida al Estado."*

1.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN (SOLICITUD DE SUSPENSIÓN A LA RESOLUCIÓN N° ARCOTEL-2018-1150 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2018)

- 1.1.1 El señor (+) Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, mediante escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-0000651-E el 08 de enero de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones de la ARCOTEL; y, entre otros aspectos en el acápite cuarto solicita:

"(...) Al amparo de lo establecido en el artículo 229 del COA, solicito a su Autoridad se sirva disponer la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para lo cual me permito demostrar la concurrencia de las circunstancias determinadas en la norma citada."

II COMPETENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA



2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 11. Aprobar la normativa interna, suscribir los contratos y emitir los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio." (Subrayado fuera del texto original).

2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III número 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Directora de Impugnaciones: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

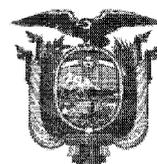
La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico; (...)**". (Subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 01-01-ARCOTEL-2019 DE 10 DE ENERO DE 2019

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS. Encargar al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 015 DE 11 DE ENERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 015 de 11 de enero de 2019, emitida por el Director Ejecutivo (E) de la ARCOTEL, se nombra al Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Coordinador General Jurídico (S) de la ARCOTEL.



2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 016 DE 11 DE ENERO DE 2019

Mediante Acción de Personal No.016 de 11 de enero de 2019, emitida por el Director Ejecutivo (E) de la ARCOTEL, se nombra, al Abg. Juan Seminario Esparza como Director de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico (S) de la ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Diócesis de Guaranda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.3. El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece:

"Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta



de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN Y EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00005 de 11 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en relación a la solicitud de suspensión constante en el acápite cuarto SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO señala:

“(...) Al amparo de lo establecido en el artículo 229 del COA, solicito a su Autoridad se sirva disponer la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para lo cual me permito demostrar la concurrencia de las circunstancias determinadas en la norma citada.”.

4.1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Señor Director, la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre acarrearía el cierre de la estación de radiodifusión AM denominada "SURCOS", frecuencia 1020 kHz y de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SURCOS FM DE GUARANDA". estaciones de radio que cumplen una función social en la ciudad de Guaranda pues, su único objetivo es la comunicación de servicio y evangelización a la sociedad de la provincia de Bolívar.

Las estaciones de radiodifusión cuyo concesionario es el Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, utiliza las frecuencias del Estado, para comunicar valores religiosos y humanísticos a la población, cumpliendo de esta manera, un papel educativo y formativo fundamental para la sociedad. Esto, se puede corroborar con el certificado emitido por el señor Obispo de la Diócesis de Guaranda, que en original me permito acompañar al presente.

Adicionalmente, las estaciones de radiodifusión SURCOS, cuentan con una programación de responsabilidad social, pues brinda espacios a colectivos y representantes de grupos vulnerables, como víctimas de violencia de género, adultos mayores, personas con discapacidades especiales, jóvenes, etc.; lo cual, ha permitido visibilizar la problemática que sufren estos grupos, que de no ser por este medio de comunicación, no sería posible.

Lo dicho, lo podemos demostrar con los siguientes certificados, que en original me permito acompañar al presente:

- 1. Certificado otorgado por el Grupo de Discapacitados de Guaranda, que gestionan un espacio dedicado a analizar la Ley de Discapacidades y a concientizar a la población sobre los derechos de las personas con capacidades especiales.*
- 2. Certificado otorgado por el Grupo Juvenil Católico, que gestionan un espacio dedicado a brindar educación en valores, identidad juvenil y a tratar el rol de los jóvenes en la sociedad.*
- 3. Certificado otorgado por el Movimiento JUAN XXIII, que gestiona un espacio dedicado a evangelizar a los oyentes de la radio y transformando la vida de las familias de la provincia de Bolívar.*
- 4. Certificado otorgado por Alcohólicos Anónimos de Guaranda, que gestionan un espacio dedicado a ayudar y orientar a la población de la provincia de Bolívar, para facilitar la reinserción de alcohólicos recuperados en la sociedad.*
- 5. Certificado otorgado por la Escuela San Francisco, que gestiona un espacio denominado "Líderes Juveniles", el cual está dedicado a comunicar valores que han ido perdiendo los jóvenes en la actualidad.*



6. Certificado otorgado por la Presidente de Estudiantes de la carrera de Comunicación Social de la Universidad Estatal de Bolívar, en el cual indican que los estudiantes de comunicación social de dicha casa de estudios, realizan sus prácticas pre-profesionales en Radio Surcos; indicando además que Radio Surcos "ha sido la única emisora en la provincia Bolívar que acoge a estudian/es de comunicación".

7. Del mismo modo, se adjunta en original los oficios emitidos por la Universidad Estatal de Bolívar, mediante los cuales se solicitó a Radio Surcos se permita la realización de prácticas pre-profesionales de los señores: Herrera Hervas María Belén, Gavilanes Bustos Ángel David, Cisa Meza Diana Valeria, Pacheco Martínez Martha Cecilia, Buñay Taco Daría Xavier, Naranjo Olivares Janina Cecilia, Taris Toalombo Tanya Marisol, Chafía Vargas Milagros Elizabeth, Pulgar Baño Sheyson Gennán, Rea Aguilar Elisa Marquesa, Espinoza Morales Tatiana Elizabeth, Arias Robles Blanca Verenice y Castillo Bonilla Yoselin Estefanía.

Señor Director, con los certificados adjunto me permito demostrar los daños que causaría a la sociedad de la provincia de Bolívar y al interés público en general, si se ejecuta la Resolución No. ARCOTEL-20 18-1150 de 28 de diciembre.

Al suspenderse las transmisiones de las estaciones de radiodifusión Surcos, se causaría un daño de difícil e imposible reparación para los grupos vulnerables de la provincia de Bolívar, estudiantes universitarios de comunicación social; y, en general a toda la población de la provincia."

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, regula la institución jurídica suspensión y señala que el acto impugnado podrá suspenderse cuando concurren las siguientes circunstancias:

- "(...) 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial. (...)".

En el presente caso, se ha verificado la documentación adjunta en el escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E, en este consta documentos emitidos por: Grupo de Discapacitados de Guaranda, Grupo Juvenil Católico de la Parroquia San José Obrero de la Ciudadela Primero de Mayo, Movimiento Juan XXIII de la Parroquia la Catedral de la ciudad de Guaranda, Grupo Alcohólicos Anónimos de la ciudad de Guaranda, Diócesis de Guaranda, Escuela Particular San Francisco con el programa "Líderes Juveniles", estudiantes de la Carrera de Comunicación Social de la Universidad Estatal de Bolívar, así como certificados individuales de los alumnos que realizan las prácticas pre profesionales en la referida Radio.

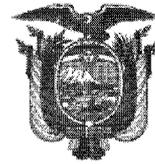
Según consta en los documentos señalados, el eventual cierre de la RADIO SURCOS FRECUENCIA 1020 MHZ de la ciudad de Guaranda, causaría perjuicio de imposible o difícil reparación, para los radioescuchas de la emisora, pero de forma principal para los grupos de atención prioritaria que desarrollan en la emisora programas radiales.

La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"(...) Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento."

"(...) Art. 347.- Será responsabilidad del Estado:



1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.
8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales”.

Roberto Dromi¹, en su obra “Derecho Administrativo”, analiza la suspensión del acto y hace referencia a los perjuicios graves, así:

*“(…) **Perjuicios graves.** En un principio para fundamentar la suspensión, se invocó el criterio del daño irreparable. En cuyo mérito procedía la suspensión cuando se daba esa situación. Tal criterio se abandonó, porque el Estado no puede producir nunca “perjuicios irreparables”, dada su indiscutida condición de solvencia material (fiscus Semper solvens). Por otra parte, no se podía aguardar a que el daño se produjera, y se perfeccionara, por ende, la violación del orden jurídico para obtener la suspensión de los efectos del acto administrativo. - Después se utilizó la fórmula “daño de difícil o imposible reparación” y “daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión” irrogaría a la autoridad pública, y ahora simplemente se habla de perjuicios graves. Se entiende por ello que el acto debe suspenderse cuando su cumplimiento produce mayores perjuicios que su suspensión, a juicio de la Administración Pública. Este criterio tiene, desde luego, un carácter contingente, aunque de rigor jurídico impuesto por los límites de la actividad discrecional y los principios de equidad que rodean el caso concreto. (...)”.*
(Subrayado fuera del texto original).

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación a lo que establece la Constitución de la República del Ecuador con relación a los grupos señalados, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, acepta la configuración de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 229 del COA, pues se ha verificado que la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150, causaría perjuicio de difícil o imposible reparación.

El escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E ingresado en esta Institución con el documento, la Diócesis de Guaranda señala las presuntas causales de nulidad de pleno derecho de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, suscrito por Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones ARCOTEL. Siendo esta una de las circunstancias previstas por el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA para que proceda la suspensión.

Roberto Dromi², en su obra “Derecho Administrativo”, analiza la suspensión del acto y hace referencia a la nulidad, así:

*“(…) **Nulidad.** La suspensión de la ejecución del acto es procedente cuando lo afectan vicios jurídicos. Cuando se alega fundadamente una ilegalidad, corresponde hacer lugar a la suspensión. La ilegalidad de vicios graves (v.gr., nulidad absoluta, nulidad manifiesta o inexistencia) quiebra la ejecutoriedad y la presunción de legalidad. La suspensión del acto por ilegalidad manifiesta (acto inexistente) no tiene límite alguno, es absoluta. Demostrada la ilegalidad procede la suspensión, pues en un Estado de derecho es inconcebible que la Administración Pública actúe al margen de la legalidad. Su actividad es siempre sublegal: debe actuar secundum legem.*

En este caso es deber del órgano estatal, administrativo o judicial, según se trate, proceder a la suspensión de la ejecución del acto impugnado.”.

¹DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393

²DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 390, 392 y 393



En el caso que nos ocupa, la Diócesis de Guaranda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA para que el acto impugnado pueda suspenderse.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Que, el Recurso de Apelación cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo COA, por tanto se admite a trámite.

La Diócesis de Guaranda, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E, cumple los requisitos previstos en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA para que proceda la suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018.

Por lo señalado, al existir fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, sugiere se acepte la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, solicitada por el señor (+) Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E de 08 de enero de 2019."

IV. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, así como la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, artículo 1, letra a) b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídico (S) de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00005 de 11 de enero de 2019.

Artículo 2.- ADMITIR a trámite el Recurso de Apelación, por haber cumplido los requisitos fijados con los artículos 219, 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- ACEPTAR la solicitud de Suspensión de la Ejecución de la Resolución No. ARCOTEL-2018-1150 de 28 de diciembre de 2018, solicitada por el señor (+) Hermenegildo José Torres Asanza, Obispo de la ciudad de la Diócesis de Guaranda y como tal Representante Legal del Consejo Gubernativo de Bienes Diocesanos, a través del escrito ingresado en esta Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000651-E de 08 de enero de 2019. La suspensión se extiende hasta que se emita resolución dentro del Recurso de Apelación interpuesto

Artículo 4.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notifique el contenido de este acto administrativo al Abogado Andrés Castillo Aucancela, en la siguiente dirección Av. Colón y reina Victoria. Edf. Banco de Guayaquil, Quinto Piso, Oficina 503, y en el correo electrónico ab.andres.castillo@gmail.com, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control; a la Coordinación de Títulos Habilitantes, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase. –

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

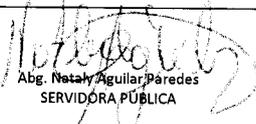


EL
GOBIERNO
DE TODOS

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

11 ENE 2019

Sheyla Berenice Cuenca Flores
Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA(S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Nestor Aguilera Paredes SERVIDORA PÚBLICA	 Abg. Juan Seminario Esparza DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (S)